



**CONTESTA VISTA**

**PROPICIA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E  
INCONVENCIONALIDAD**

**POSTULA INAPLICABILIDAD DE LEY**

**Expte. N° 41001077/2011/TO1/69**

**Excelentísimo Tribunal:**

**FRANCISCO JOSE MALDONADO**, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, en el marco de **Autos N°41001077/2011/TO1/69 caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE LAZO, ALEJANDRO VICTOR MANUEL”**, comparezco ante V.E. y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO:**

Que vengo por el presente con el objeto de contestar la vista conferida a fs. sub 4 en relación al planteo incoado por la Defensa del condenado Alejandro Lazo respecto de la aplicación de un nuevo cómputo de pena, a raíz del precedente Muiña de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**II.- PLANTEO DE LA DEFENSA:**

En este sentido, la Defensa manifiesta que de acuerdo al cómputo provisorio practicado en el año 2016, su pupilo procesal habría cumplido seis años y seis meses del término fijado en la condena recaída en el emblemático Juicio N° 1.077, sin registrarse ningún tipo de falencia en cuanto a su comportamiento.

Agrega que a tenor del precedente indicado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto refiere a la plena vigencia tanto de la retroactividad como de la ultractividad de la ley penal más benigna. Por lo tanto, concluye que debe aplicarse al caso concreto el artículo 7° De la ley 24.390, norma (actualmente derogada) que establecía que el cómputo de detención y pena debía realizarse tomándose en cuenta que, transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, el excedente debía computarse en forma diferenciada, más precisamente contabilizando dos de prisión por cada día de encarcelamiento cautelar.

Continua argumentando que su asistido fue condenado a la pena de 10 años de prisión, habiendo obtenido recientemente el beneficio de salidas transitorias, agregando que de acuerdo al sistema de cómputo

establecido en el precedente “Muiña”, Lazo ya habría excedido el plazo de condena impuesto, razón por la cual solicita un nuevo cómputo del plazo de cumplimiento de condena, que se encuentre en consonancia con lo estipulado en la sentencia señalada.

No obstante lo manifestado por el abogado defensor de Lazo, corresponde rechazar su pretensión en función de los argumentos que procedo a exponer:

### **III.- ANTECEDENTES:**

Previo a todo, debe recordarse que en fecha 04 de julio de 2013 Lazo fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión por haber sido hallado responsable de la comisión de delitos de lesa humanidad.

En efecto, el Tribunal compuesto por los magistrados Héctor Cortez, Alejandro Piña y Raúl Fourcade dispusieron que Alejandro Lazo “[...] fue considerado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos: a) *PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD ABUSIVA AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES DE LA DETENCIÓN, previsto por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del C.P. -redacción según ley 14.616, por un hecho; b) TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616, por un hecho; c) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDO EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y EN PERJUICIO DE UNA PERSEGUIDA POLÍTICA, previsto en el art. 144 ter, 1º y 2º párrafos del C.P. -redacción según ley 14.616- por un hecho, EN CONCURSO IDEAL (art. 54 C.P.) CON ABUSO DESHONESTO, previsto por el art. 127 del C.P. -redacción según ley 11.179, en carácter de autor y por un hecho; d) ASOCIACIÓN ILÍCITA, prevista por el art. 210 del C.P., ambos hechos en concurso real (art. 55 C.P.)”.*

Es importante tener presente que esta sentencia fue ulteriormente confirmada por la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, oportunidad en la que también confirmó la consideración de estas conductas como delitos de lesa humanidad.

### **IV.- PROPICIA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD:**

Ahora bien, con relación a la pretensión formulada por la Defensa Técnica de Lazo en el libelo agregado a fs. sub 1/2, el suscripto estima necesario realizar una serie de consideraciones.



En primer lugar, y conforme al criterio establecido en la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal (CS, Fallos, 32:120; 33:162), es preciso destacar que el suscripto se encuentra en condiciones de incoar la declaración de inconstitucionalidad de la norma establecida en el art. 7° de la ley 24.390. La incompatibilidad de esta disposición normativa con nuestra Carta Magna encuentra múltiples asideros, pero principalmente se referirá a la violación del Principio de Proporcionalidad de la Pena y al espíritu establecido en el art. 2° del Código Penal.

El art. 7° de la Ley 24.390 –régimen normativo que, como se señaló anteriormente, sólo rigió entre los años 1994 y 2001- disponía que *transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1, se computará por un día de prisión preventiva dos días de prisión o uno de reclusión*. Sin embargo, esta norma es absolutamente inaplicable al caso en razón de su flagrante inconsistencia con el resto del plexo normativo aplicable. A estos efectos, debe traerse a colación que en virtud del control de convencionalidad, para verificar el derecho aplicable hay que tener siempre presente su fuente interna como internacional, procurando siempre su aplicación armónica sin perder de vista la jerarquía que revisten a este respecto los instrumentos internacionales suscriptos por Argentina, particularmente aquellos que versan sobre cuestiones atinentes a los derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina).

Conforme lo señalado en el párrafo anterior, deben traerse a colación las siguientes normas: en primer lugar, el art. 2° del Código Penal prescribe que *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”*. En idéntico sentido, debe citarse el art. 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece *“Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*. Por último, el art. 15° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reza: *“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en*

***este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional***’ (el destacado me pertenece).

Una vez delimitado el cuadro normativo aplicable al presente caso, debe señalarse que todas estas normas encuentran un fundamento estructural común: **el cambio de la valoración social del hecho**. Cómo podrá advertir este Excelentísimo Tribunal, en materia de delitos de lesa humanidad no ha mutado en forma alguna el nivel de reproche que representan esta clase de delitos, no solo en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino también ante la comunidad internacional, respecto de la cual Argentina ha asumido el compromiso de investigarlos, condenarlos y verificar que se respete el cumplimiento de la pena.

Debe traerse a colación lo manifestado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su voto disidente: “Cabe señalar que no se ha dado ningún cambio en la valoración de los delitos de lesa humanidad. Por el contrario, existe una consistencia en la definición, calificación y persecución de este tipo de delitos que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que constituye parte del contrato social de los argentinos”.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa, en relación a los delitos por los cuales resultó condenado Alejandro Víctor Manuel Lazo no ha operado ningún cambio de valoración. Tampoco se ha producido una mutación en requisitos tipificantes de la conducta criminal ni se han establecido circunstancias eximentes de responsabilidad.

En efecto, la ley 24.390 establecía cuestiones meramente procesales, destinadas a dar solución a un problema que existió sólo en un determinado periodo de tiempo. Así, esta ley tuvo por objeto combatir la demora en la realización de debates orales y públicos que permitieran declarar (o no) la responsabilidad penal de personas sujetas a proceso. La falta de vocación de permanencia de esta norma fue evidenciada por el propio Legislador, que en el año 2001 la derogó mediante la sanción de la ley 25.430. En este orden de ideas, tanto el procurador, como la Cámara Federal de Casación Penal, y también el voto minoritario de la Corte, indican que no se trataba de una ley sustantiva, sino tan sólo una regla del cómputo de la pena vinculada a la duración de la prisión preventiva. Expresamente, el voto minoritario de la Corte señala que *“la adopción de la regla de cómputo del arto 7° de la ley 24.390 no*



*fue el resultado de un cambio en la reprobación de los delitos de lesa humanidad, por los que fue condenado Muiña. Antes bien, fue concebida como un mecanismo dirigido a limitar temporalmente los encierros preventivos, para contenerlos dentro de los plazos razonables tal como lo exige el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Si bien este argumento será retomado más adelante, no puede obviarse la evidente injusticia que implica utilizar este mecanismo legislativo para beneficiar a quienes en la época de vigencia de esta ley no se encontraban ni siquiera imputados por cuanto se encontraban gozando de una impunidad otorgada, precisamente, por otros instrumentos normativos como las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Aceptar la aplicación del cómputo de pena que trae aparejado la derogada ley 24.390 implica, inexorablemente, legitimar un conducto a la impunidad.

Cómo lógico corolario de lo mencionado anteriormente, y atento a la especial trascendencia y significación que traen aparejado los procesos dónde se investigan gravísimas violaciones a los derechos humanos, la aplicación del criterio sustentado en el precedente Muiña implicaría conculcar irremediabilmente la trascendencia que la pena reviste en esta clase de procesos. En efecto, no basta con investigar y condenar –siempre que corresponda- a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, sino que también resulta necesario verificar que esa pena se cumpla, pues integra el concepto de reparación integral que debe efectuarse a las víctimas que han sufrido esta clase de delitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en la necesidad de investigar y enjuiciar esta clase de delitos, procurando siempre garantizar el derecho a la verdad que les asiste a las víctimas<sup>1</sup>. En idéntico sentido, ha establecido que resultan improcedentes todos aquellos actos que provengan de órganos del Estado que impliquen una renuncia a aquellos fines<sup>2</sup>. Cualquier acto estatal que resulte contrario a estos lineamientos será susceptible de originar la responsabilidad internacional del Estado en los términos del art. 1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Particularmente en relación al Principio de Proporcionalidad de la Pena, nuestro máximo tribunal regional en materia de derechos humanos se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso,*

---

<sup>1</sup> Caso Myrna Mack Chang, supra nota 167, párr. 276; y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, Caso Almonacid Orellano, entre otros.

<sup>2</sup> Corte IDH, “Caso Gelman vs Uruguay”.

sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.”<sup>3</sup> Este criterio fue compartido por la disidencia del fallo “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario”, más precisamente por Lorenzetti, quien sostuvo con excelso criterio de justicia que “*La ejecución de la pena es, claramente, parte del concepto normativo antes descripto (en alusión a los delitos de lesa humanidad), y una interpretación de la ley no puede llevar a una frustración de la finalidad persecutoria en este campo*” –el destacado me pertenece-.

Hasta lo aquí expuesto, se evidencia en forma diáfana que pretender la aplicación del art. 7° de la ley 24.390 a este caso concreto, implicaría incurrir en una grave cuestión constitucional por resultar esta circunstancia absolutamente incompatible con el verdadero tenor del art. 2° del Código Penal y el Principio de Proporcionalidad de la Pena. Por esta razón, resulta imperativo que Vuestro Excelentísimo Tribunal declare en este caso concreto la inconstitucionalidad de la norma indicada.

No obstante ello, y tal como se adelantara ut supra, es importante destacar que acceder a la pretensión de la Defensa implicaría incurrir en actos completamente inconvenientes. Ya se explicitó que permitir la aplicación de la ley 24390 a este tipo de casos resulta violatorio al derecho a la verdad y justicia que asiste a víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Esta afirmación encuentra asidero en el hecho de que los principios que fundan el particular régimen de los crímenes de lesa humanidad suponen –entre otras cosas- reconocer la incidencia que debe tener la intervención del propio Estado no sólo en la comisión de tales crímenes sino además en los diversos resortes institucionales vinculados al juzgamiento de aquellos (y que, entre otras cosas, fundan la imprescriptibilidad -ya que, de lo contrario se facilitaría la impunidad de estos crímenes, mediante la ocupación de las estructuras estatales hasta el transcurso de los plazos de prescripción-), es evidente que similares consideraciones caben a los casos bajo análisis. Y es que no puede soslayarse que el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en nuestro país se extendió hasta la entrada en vigencia de la Ley 24.390 precisamente por la impunidad garantizada durante años por el propio Estado, con lo cual mal puede ahora invocarse esa ley –actualmente derogada- para beneficiar a quienes cometieron aquellos delitos. Recordemos que estos procesos sólo pudieron reabrirse a partir del año 2005, luego del fallo Simón emitido por el propio Superior Tribunal, con lo cual reconocer efectos

---

<sup>3</sup> CorteIDH, caso “Masacre de Rochela vs Colombia”, considerando 193



beneficiosos para los acusados sobre la base de dilaciones procesales que sólo son atribuibles al propio Estado, supone infringir los deberes convencionales de investigar y sancionar adecuadamente estos delitos.

Así, a tenor de lo señalado, debe recordarse que “(...) *las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura militar (...) tuvieron inicio luego de restablecida la democracia. Y que la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos (...) Conductas que por lo demás fueron llevadas a cabo en diversas situaciones político-sociales y mediante distintos medios, por quienes resultaban eventuales imputados o se oponían obstinadamente a que el actuar ilegal de aquéllos sea sometido a juicio*”. (CSJN fallos in re: “Diaz Bessone”, “Guil”, “Carrizo”, entre otros).

En este orden de ideas, debe recordarse que a partir del fallo “Giroldi”, y su interpretación de la frase “*en las condiciones de su vigencia*” inserta en el texto del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, se concluyó que la República Argentina no sólo debe acatar las disposiciones que emergen de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sino también de la interpretación que de los mismos efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esto también integra el *corpus iuris* que debe tomarse como referencia para efectuar un adecuado control de convencionalidad. Y tal como ya se expresara, la Corte Interamericana ha mantenido un holding jurisprudencial muy definido: impedir que cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, sanción y condena de los autores de graves violaciones a los derechos humanos (véase, entre otros, los casos “Barrios Altos Vs Perú”, “Gelman vs Uruguay”, “Almonacid Arellano vs Chile” “LA Cantuta vs Perú”).

Por consiguiente, Vuestra Excelencia debe realizar un adecuado Control de Convencionalidad y declarar improcedente la pretensión formulada por la Defensa de Lazo.

**FISCALES**.[gob.ar](http://fiscals.gob.ar)

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

#### **V.- POSTULA INAPLICABILIDAD DE LEY:**

Es importante referir que el criterio adoptado en el precedente “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro S/ recurso extraordinario” (el cual, de hecho, registra una importante disidencia) no trae aparejado por sí solo su estricta observancia por parte de los tribunales inferiores. De esta manera, cada tribunal puede ejercer su jurisdicción ateniéndose a las particularidades del

caso. Este criterio encuentra asidero en la doctrina que emerge de la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, la Corte Suprema sostuvo que “si bien (...) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas” (conf. Doctrina de Fallos 25:354)-. Consecuentemente, es el propio Tribunal el que ha señalado que “carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sustentada por el Tribunal, en su carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (Conf. Fallos: 307:1094 cit., considerando 2º, y 311:1646).

Por otra parte, este precedente adolece de numerosos errores in iudicando, los que se originan en una errónea y malsana interpretación de dispositivos legales y de dogmática penal. En este orden de ideas, el suscripto estima pertinente recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal que actuó ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –y con éxito ante esta etapa- dictaminó que no correspondía aplicar el sistema de cómputo configurado en el art. 7º de la ley 24.390 en el entendimiento que no constituía ley penal más benigna. Para ello, en lo que aquí interesa, sostuvo que el citado precepto no implicaba la consagración de una nueva valoración de la conducta imputada sino que constituyó, meramente, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos.

Más aún, ut supra se destacó con énfasis que importaría una grave injusticia beneficiar con este sistema de cómputo privilegiado a quienes durante la época de vigencia de la ley 24390 se encontraban gozando de la impunidad que garantizaban las leyes de obediencia debida y punto final.

En similar sentido, debe señalarse que nuestro máximo Tribunal no evaluó correctamente el hecho de que la prisión preventiva de Muiña (al igual que en el caso de Lazo) tuvo lugar mucho después de que operó la derogación de la ley 24390. similares consideración han sido tenidas en cuenta por múltiples tribunales inferiores, con argumentos que no aparecen abordados en el voto mayoritario de la Corte, y que deben al menos ser evaluados. Por ejemplo, lo sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, en su reciente decisión de fecha 1 de marzo de 2017 (fallo Expte. FPA N°13007824/2003/CA31, caratulado: “APPELHANS JOSÉ ANSELMO (D); BIDINOST ROSA SUSANA (D); MOYANO MARIO HUGO (D); APPIANI JORGE HUMBERTO (D) SOBRE INF. 144 BIS EN CIRC.ART. 142 INC. 1, 2, 3, 5 PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTADAGRAVADA (ART. 142 INC. 1) IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART.144 TER INC. 1)”. Allí, señaló que “no





*estamos en presencia de un supuesto de sucesión de leyes en el tiempo durante el curso del proceso pues si –como se expresó- la ley 25.430 (que reformó la ley 24.390) era la ley vigente al momento de disponerse la detención cautelar de Appiani, no es posible predicar válidamente que la pretérita ley 24.390 en su versión original es ley intermedia, pues claramente es ley pretérita o anterior y por tanto no es posible de ser aplicada ultraactivamente, aunque ella le resultare más benigna al pretensor. Porque para que la ley más benigna pueda ser convocada para su aplicación al caso de que se trate, debe ser posterior al hecho que la reclama (retroactividad de la ley penal más benigna) o intermedia entre el hecho que reclama su aplicación y el momento de dictado de la sentencia (ultraactividad de la ley penal más benigna). Y ese ‘hecho’ no es otro que aquél que dispuso la medida cautelar restrictiva de la libertad de Appiani, no los hechos o el hecho que se le atribuye y por el que se lo responsabiliza penalmente en este proceso”.*

Otro importante argumento en orden a fundamentar la aplicabilidad de la norma en cuestión, radica en la naturaleza de esta ley. En efecto, y tal como se manifestara anteriormente, la ley 24.390 sólo preveía cuestiones procesales que de forma alguna influían en la valoración social del hecho, razón por la cual no se encuentra alcanzada por las reglas de ultractividad de la ley penal. En este sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni ha sostenido, con estricto apego a derecho, que la ultractividad (o no) de leyes procesales sólo debería operar cuando afecte a derechos humanos fundamentales (v.gr. leyes en materia de excarcelación o libertad provisoria, aquellas que establecen recursos o los deniegan, que amplíen pruebas de cargo o las denieguen, etc)<sup>4</sup>. Cómo puede diáfamanamente apreciarse, todas las personas investigadas por delitos de lesa humanidad han gozado de todas las garantías que provee el ordenamiento procesal, habiéndose garantizado en todo momento el debido proceso adjetivo.

Por último, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de mayoría simple, estructuró gran parte de su razonamiento argumentativo en el supuesto carácter “permanente” de los delitos investigados (nótese que a Muiña se le atribuía una privación ilegal de libertad, cuya persona aún permanecía desaparecida a la fecha de la sentencia de mérito). Esta afirmación merece numerosas objeciones. En primer lugar, como bien señala la disidencia, el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del arto 2° del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de coexistencia de leyes. Por lo tanto, siguiendo este enfoque, se debe aplicar una sola ley que es la vigente en

<sup>4</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América. Informe Final”, septiembre de 1985, Revista Mexicana de Justicia, 1986, p. 144

el último tramo de la conducta punible. Esta regla es la aceptada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo... la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo" ("Gelman vs. Uruguay", sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236).

Si bien Alejandro Lazo no fue condenado por delitos que traigan aparejado un estado de consumación permanente, adoptar la solución acogida por nuestro máximo tribunal conllevaría resultados injustos, pues quien fuese condenado por una desaparición forzada de personas o por sustraer a un menor hijo de padres desaparecidos, estaría en mejor situación que alguien que ejerció tormentos sobre un detenido político en una sola oportunidad. Todo ello por la sencilla razón de que los primeros delitos serían de carácter permanente, mientras que los otros no, y por tanto no se beneficiarían con el sistema de cómputo privilegiado.

Por lo tanto, conforme a los argumentos esgrimidos, corresponde también disponer la inaplicabilidad de la ley 24.390 al caso que nos ocupa.

#### **VI.- PETITORIO:**

En virtud de todo lo expuesto, a Vuestro Excelentísimo Tribunal solicito:

- a. Tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida.
- b. Tenga presente los fundamentos de hecho y derecho formulados por este Ministerio Público Fiscal.
- c. Oportunamente, acoja los planteos de inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad de la ley.

**FISCALÍA GENERAL**.gob.ar

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*

**FISCALÍA GENERAL, 08 de mayo de 2017**